



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Talara, 03 de abril del dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 132-04-2023-MPT

HORA: 4:10
FIRMA: [Signature]
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO: El expediente N° 00002507, de fecha 10 de febrero de 2023, el Sr. TITO ELÍ ADRIANZEN CANALES, solicita REPOSICIÓN EN EL PUESTO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO, el Informe 138-03-2023-OAJ-MPT, de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° establece: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, con fecha 10 de febrero de 2023, el señor Tito Eli Adrianzen Canales, mediante solicitud dirigida al alcalde Provincial de Talara, solicita su reposición a esta entidad municipal, alegando que, el día 03 de enero del 2023, se acercó a laborar como en los últimos cuatro años, y, simplemente le manifestaron que ya no iba a prestar labores en la entidad estatal, por lo que habría sido despedido en forma arbitraria e incausada.

Que, a su vez, alega que ha sido trabajador de esta entidad desde el 03 de enero del 2019, hasta que el día 03.01.2023, ocurrió lo que se detalla en el ítem precedente, haber trabajado de manera continua, conforme al horario de la entidad, habiendo sido su última remuneración, de S/3,500.00 soles mensuales;

Que, adjunta como medios probatorios de su solicitud, órdenes de servicio y formatos de requerimiento, de los cuales fluye que los periodos presuntamente, laborados por el solicitante, son los siguientes: i) Año 2019: de enero a octubre; Año 2020: de enero a octubre; ii) Año 2021 de enero a diciembre; y año 2022 de enero a diciembre.

Que, con Informe N° 138-03-2023-OAJ-MPT, de fecha 03 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados, la normativa aplicable y su análisis, señala que:

"(...)"

4. En base a dicha información, podemos advertir que, durante el record laboral del solicitante, se advierten los siguientes periodos de inactividad: i) año 2019: noviembre y diciembre; ii) año 2020 noviembre y diciembre. Desde enero 2021 hasta el día 31 de diciembre del 2022, ha tenido labores interrumpidas.

5. El accionante sustenta jurídicamente su reposición en el artículo 1° de la Ley N° 24041, que dice lo siguiente: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

6. Que, para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.

7. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a quienes prestar servicios a la carrera administrativa, sino únicamente protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir.

8. El artículo 2° de la Ley N°24041, señala que, están comprendidos en los beneficios de dicha ley, los servidores contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada. 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4. Funciones políticas o de confianza.

9. Que, se reitera que las labores desarrolladas por el ex trabajador solicitante han sido durante los periodos citados en el ítem 4 de este informe, con 4 meses de inactividad en los meses de noviembre y diciembre de los años 2019 y 2020 y labores aparentemente ininterrumpidas entre enero 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022.

10. Sobre el incumplimiento de labores de naturaleza permanente: Conforme se advierte de la propia solicitud del accionante, en ella indica haber desarrollado el cargo de "Asistente Administrativo" en la Municipalidad Provincial de Talara durante el periodo que indica haber laborado, sin embargo, no detalla cuáles eran sus funciones, y menos precisa quien o quienes han sido sus superiores jerárquicos.

11. No obstante, lo expuesto, de los mismos documentos anexados a la solicitud, se advierte que el accionante era requerido como "Asistente de Alcaldía", cargo inexistente en los documentos de gestión de esta Provincia, y distinto al cargo para el cual solicita su reposición.

12. Al respecto, debemos indicar que, respecto del primer requisito exigido por la Ley N° 24041 invocada por el actor, referido a la realización de labores de naturaleza permanente, es necesario verificar si el recurrente prestó servicios de carácter laboral para la entidad demandada (...). Además, no debe perderse de vista que la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente de la entidad y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia, u otras similares.

13. En ese sentido, se advierte que, si bien el accionante ha sido requerido por la secretaria general de esta Provincia, para realizar labores que no están previstas en los documentos de gestión de la entidad, conforme se advierte de los formatos de los términos de referencia del requerimiento para la contratación de servicios prestados por terceros, las características del servicio prestado no se condicen con actividades relativas a la gestión pública.

14. El sustento del requerimiento de "asistente administrativo", tiene su origen en Alcaldía, y, según el citado formato, se dice lo siguiente **"Teniendo en cuenta que el señor Alcalde por razones propias de su cargo y debido a las diversas actividades y responsabilidades al respecto, donde deberá, realizar una serie de coordinaciones con instituciones públicas, privadas y demás organizaciones de la población de Talara, y, como es obvio, con todas estas estamos orgánicos dentro de la entidad municipal y con el propósito de lograr los objetivos de una administración transparente y eficiente al servicio de la comunidad. Precisamente para el cumplimiento de los objetivos planteados y mejor dinamismo en la solución de la problemática existente, se precisa la contratación de un ASISTENTE que brinde apoyo en diversos aspectos en las funciones que desempeñe el señor alcalde"**.

15. Revisando el texto expreso de los términos de referencia, advertimos que **nos encontramos frente a labores exclusivas de asistencia personalísima del accionante al alcalde provincial, las mismas que no se encuentran establecidas en los documentos de gestión de la entidad, circunstancia que determina que el solicitante no cumpla con la exigencia de haber realizado labores de naturaleza permanente, conforme lo exige la norma invocada por el recurrente, esto es, artículo 1 de la Ley N°24041.**

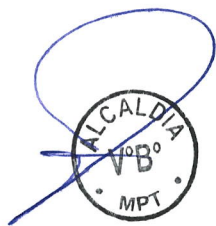
16. Siendo así, se colige que **nos encontramos frente a un trabajador que ha accedido a la entidad municipal por decisión política del burgomaestre del momento, para complementar los actos políticos del alcalde, y no para realizar labores de naturaleza permanente, propias del sector público; por tanto, no cumple con el requisito de haber realizado labores de naturaleza permanente, conforme lo exige la norma invocada por el accionante.**

17. Sobre la improbanza del despido, en el segundo fundamento fáctico de su solicitud, el accionante alega que el día 03 de enero de 2023, cuando se acercó a laborar como en los 4 años que lo precedieron, simplemente le manifestaron que ya no iba a prestar labores en la entidad estatal, por lo que le habría despedido arbitraria e incausadamente.

18. El solicitante alega que el día 3 de enero del 2023 cuando llegó al local municipal a trabajar, **"le manifestaron que ya no iba a prestar labores"**, no precisa ni identifica quien le manifestó la imposibilidad de trabajar, y tampoco prueba lo que expone, esto es, el impedimento a ingresar a trabajar, ya sea a través de acta levantada por autoridad policial o por la autoridad administrativa de trabajo que haya constatado el despido.

19. Que, siendo así, nos encontramos frente a una improbanza de la pretensión; es decir, el pedido del actor no se encuentra debidamente acreditado con prueba indubitable, que corrobore el supuesto cese laboral denunciado por el ex trabajador (...).

20. **SOBRE UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** En el mismo fundamento 2 de su solicitud, el recurrente expresa que estamos frente a un despido arbitrario e incausado, concepto que implica una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

indebida acumulación de pretensiones, en tanto el efecto del despido arbitrario es solamente indemnizatorio, mientras que el despido incausado puede ser materia de reposición, y, además de indemnización.

CONCLUSIÓN:

- A. El ex trabajador solicitante no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 24041, esto es, haber realizado labores de naturaleza permanente; considerando que, el cargo desempeñado de "asistente administrativo" o, "asistente de alcaldía", en el área de secretaría general de esta Provincia, es inexistente, coligiéndose, por lo expuesto en los fundamentos que anteceden que, el cargo desempeñado consistía en el fondo, una decisión política del alcalde provincial, no establecida en los documentos de gestión de la entidad.
- B. Que, el recurrente no acredita documentalmente el despido que denuncia. No existe acta de constatación de despido expedido por la autoridad policial o por la autoridad administrativa de trabajo; por lo estamos frente a una pretensión improbad.
- C. Existe una acumulación indebida de pretensiones; se pretende demandar como pretensiones principales, un despido arbitrario, y, al mismo tiempo, despido incausado, a sabiendas que los efectos de cada uno de estas dos modalidades de despido, son totalmente opuestas.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Reposición solicitada por el señor TITO ELÍ ADRIANZEN CANALES.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado en el domicilio consignado en su solicitud sito en Parque 35 – 15 de la ciudad de Talara.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias:
INTERESADO
OAJ
GM
UTIC
RR.HH.
ARCHIVO
JPBD